000195/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (D. G. E. y OTRO) s/MEDIDA DE PROTECCIÓN (Legajo de copias art. 252 inc. 2° CPr.)" Expte. N°195/2017,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N°869/2014), por haber interpuesto la Sra. G. E. D. a fs. 59 de este legajo (fs. 881 de los autos principales), recurso de apelación contra los puntos a) y c) de la providencia dictada el 15 de marzo de 2017.

I.- En su memorial de fs. 97/103vta., la recurrente peticiona se revoque la providencia impugnada y se ordene el inmediato restablecimiento del vínculo y la convivencia materno filial conjuntamente con la implementación del dispositivo de trabajo propuesto por la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia orientado al restablecimiento de los derechos de S. G. D. y de su progenitora. Subsidiariamente si se desestimare el restablecimiento de la convivencia, peticiona se ordene la reanudación de la comunicación materno filial, aspecto sobre el que la sentencia omitió expedirse.

Precisa como agravios los siguientes: 1) Arbitrariedad de la providencia derivada de la ausencia de motivación fáctica. La injerencia ilícita en la vida familiar. Expone que el único propósito perseguido por la juzgadora para disponer la prórroga, es el de prolongar sin una finalidad jurídicamente aceptable la permanencia del niño en un núcleo familiar extraño a su familia de origen. Desde que fuera aplicada

la medida de protección excepcional de separación materno filial, el Servicio de Protección de Derechos ha circunscripto su actuación al acompañamiento de la familia alternativa. Expone que no obstante la extrema vulnerabilidad en la que se encuentra G. E., le inacción del SPD ha sido absoluta y ello resulta del informe elaborado por la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, que transcribe parcialmente. Considera que la prórroga ordenada carece de finalidad a excepción de la de prolongar la separación materno filial. Dice que la indubitabilidad de esta finalidad es corroborada por la omisión en la que incurriera la jueza de pronunciare en relación a la pretensión de contacto materno filial, lo que fue objeto de recurso. La naturaleza jurídica de las medidas de protección de derechos y la finalidad que justifica la injerencia estatal, persigue la promoción de la familia mediante la adopción de medidas de acción positiva concretas orientadas a su fortalecimiento y no la destrucción de los núcleos familiares y a la violación institucional de sus ya vulnerados derechos.

2) Arbitrariedad de la providencia derivada de la inaplicación del derecho vigente. Cuestiona que la sentenciante expresa que su decisión halla fundamento en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, mas no especifica cuál es la norma que la avala o la sostiene, al igual que la invocación in genere de la Constitución Nacional y Ley 26061 como pretendido fundamento jurídico de la decisión recurrida. Reitera que surge claro que desde la separación materno filial el SPD no ha aplicado una sola medida de protección orientada a restituir los

derechos de G. E. D. y los de su hijo menor de edad S. G. D., La providencia apelada se erige en violatoria de la normativa nacional, constitucional y convencional aplicable al caso que la juzgadora invoca como fundamento de su decisión. Se crea una norma jurídica individual que es irrespetuosa del ordenamiento jurídico vigente, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido. Expresa que la interpretación coherente del ordenamiento normativo provincial, nacional e internacional – aplicable al caso- que conforma el sistema jurídico y que transcribe, demuestra el apartamiento de la providencia apelada del derecho vigente en tanto la solución brindada es irrespetuosa del mandato contenido en el art. 2 CCyC e inobservancia del art. 3 que invoca y no respeta. Cuestiona que la injerencia estatal es ilegal, por cuanto se omite todo análisis de los elementos de juicio incorporados, especialmente los informes de fs. 842/846 y 862 y elude la insoslayable valoración que le impone el sistema de protección integral, en una resolución claramente tutelar en la cual se desconoce a la madre y al hijo como sujetos de derechos. Concluye que la resolución debe ser revocada, reinstaurándose la convivencia materno filial y garantizándose el acceso y ejercicio de todos los derechos humanos, mediante el plan de trabajo formulado por la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia. Introduce Cuestión Federal art. 14 Ley 48.

II.- Sintetizados los agravios de la apelante, dejamos expresa constancia que el día 19/05/2016 en Expte. N° 61/2016, legajo de copias referido al mismo proceso principal, se dictó sentencia

interlocutoria N° 78/2017, en el cual se analizó y decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la aquí recurrente contra la resolución de primera instancia dictada el día 10 de enero de 2017, que resolvió prorrogar la integración provisoria del niño S. G. D. por el plazo de sesenta (60) días en un grupo familiar alternativo.

Haremos extensivos al presente la exposición y argumentos allí vertidos, precisando en particular las actuaciones ocurridas con posterioridad en la causa principal y que se encuentran agregadas en el presente legajo.

III.- Formulada tal aclaración, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa en relación al tema que nos ocupa.

La Sra. Asesora de Familia (fs. 7/7vta.), el 11 de noviembre de 2014 adjunta informe del Centro Especializado en Salud Integral de Adolescentes en relación a la adolescente G. E. D. de 17 años de edad. Expresó que teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad, el pedido expreso de la adolescente y ante la falta de familia extensa que pudiera albergarla y E.r que la misma permaneciera en situación de calle se gestionó su alojamiento provisorio en C. N., Peticionó se ordene librar oficio al Servicio de Protección de Derechos, a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia Municipal, a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia del Chubut, al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, al Centro Especializado en Salud Integral de Adolescentes, al Ministerio de Familia de la Provincia del Chubut, a fines de que en el término de cinco días diseñen en

forma conjunta y articulada un dispositivo a fin de brindar todas las prestaciones que resulten necesarias para asegurar los derechos a la salud, integridad física, convivencia familiar, alimentación y vivienda, disponiendo las medidas, acciones y tratamientos que resulten convenientes a tales fines, aplicando las medidas de protección de derechos que estimen pertinentes, de conformidad con lo normado por el art. 61 de la ley III N° 21, para restituir los derechos de la adolescente G. E. D. y del niño por nacer que se encuentran vulnerados, como así todo lo conducente para el goce efectivo de sus derechos en las condiciones establecidas en la ley en sentido amplio, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria a cada uno de los responsables de las áreas administrativas correspondientes e iniciar mandamiento de ejecución conforme lo normado en el art. 58 de la Constitución Provincial.

A fs. 15/15vta. el 11/11/14 la magistrada dispuso el libramiento de los oficios pedidos.

A fs. 34/34vta, 42/44, 49, 50, 52/53, 57, 58, 59vta., 62, 74/75, 77/79, 82, 83, 99, 102, 103 (denuncia en audiencia del nacimiento de S. G. D.), 104, 105, 114, 119, 120, 121, obran actuaciones llevadas a cabo en beneficio de G. E. D.

A fs. 64 se dispuso la integración de la misma y su hijo por nacer en grupo familiar alternativo por el término provisorio de 45 días, teniendo en cuenta que la joven expresamente ha brindado el consentimiento asesorada y en presencia de su abogada y se ordenó al SPD a seguir interviniendo.

A fs. 122 otorga poder a favor de la Dra. M. C. R. Defensora Pública.

A fs. 132/133 obra informe del Servicio de Pediatría del Hospital regional que da cuenta de las internaciones del niño S. G., nacido el 14/05/15, en la que se destaca que el 19/5/15 el bebe se encontraba con monitoreo continuo, oxígeno y controles rutinarios, con antibióticos por vía oral, a la espera de realización de estudios complementarios pendientes, ecocardiograma doppler y lavado gástrico, lectura de PPD no reactiva, la madre en horas de la noche lo retira del hospital sin autorización en calidad de fuga. A fs. 139 nuevo informe de que el niño se encuentra en condiciones de alta médica y solicitud de protección policial a médicos y enfermeras del Servicio dadas las reiteradas amenazas por parte de G.

A fs. 147 se ordenan libramiento de oficios a fin de dar con el paradero de G. y su hijo. A fs. 169 se ordena a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la Ministra de Familia de la Provincia de Chubut, para que en 24h brinden respuesta a la situación habitacional de la joven y su hijo, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria por cada día de retardo.

A fs. 181 informa la Dra. R. que G. y su hijo ingresaron a la C. N. el 11/08/2015.

A fs. 198 la Sra. Asesora de Familia Pone en conocimiento que el 13/08/2015 le comunicó desde la C. N. que la joven G. se retiró de la institución con su hijo y se subió a un vehículo que la estaba esperando en la puerta.

A fs. 232 obra audiencia realizada el 02/09/2015, a la que concurren G. y el niño.

A fs. 248 la joven informa su nuevo Domicilio y solicita oficio reiteratorio a fin de que se de una respuesta habitacional, lo que se ordena en fs. 252vta.

A fs. 249/251 la Sra. Asesora de Familia contesta vista, quien peticiona se intime a los organismos para que en el perentorio término de cinco días informen el dispositivo de restitución de derechos diseñado a fin de brindar todas las prestaciones que resulten necesarias para asegurar los derechos a la salud, integridad física, convivencia familiar, alimentación y vivienda, disponiendo las medidas de protección de derechos que estimen pertinentes para restituir los derechos vulnerados del niño S. G. D., ordenándose a fs. 252/252vta por la Sra. Jueza el 10/09/2015.

A fs. 295/296vta., la señora magistrada ante la petición de audiencia efectuada por G. y luego de relatar en forma minuciosa antecedentes de la causa, considera la negligencia evidenciada por la señora G. D. en relación a los cuidados personales de su hijo, por lo que dispone intimarla a: 1) no mudar su domicilio y acreditar en autos las gestiones realizadas personalmente a los fines de superar la problemática familiar, bajo apercibimiento de ley; 2) acreditar la concurrencia a CESIA. Asimismo intima al SPD para que informe cuales han sido las gestiones y medidas adoptadas como autoridad administrativa de protección de derechos dispuestas en beneficio de la Sra. D. y su hijo.

A fs. 316 la Sra. D. contesta la intimación e informa sobre su concurrencia a espacio terapéutico. Reitera pedido de audiencia.

A fs. 335/336 obra informe del SPD quien evalúa como pertinente, un acompañamiento a fin de promover potencialidades y autoestima en G. E., asunción de responsabilidades y capacidad de gestión sobre su propia vida y la de su hijo, considerando imperioso que la joven pueda ser acompañada por un referente afectivo adulto, que la pueda ayudar a posicionarse en un rol materno, beneficioso para su hijo, para luego, ver la posibilidad de gestionar, ante el organismo pertinente, una solución habitacional.

A fs. 373 obra informe de CESIA quien expone respecto a la adherencia al tratamiento psicológico de G. que nunca la logró ni pudo sostenerlo.

A fs. 364 la Dra. R. informa sobre las diligencias efectuadas para conocer el domicilio de G..

A fs. 368 obra informe del ETI que expresa que no se logró tomar contacto con G. D. desconociéndose su lugar de residencia.

A fs. 371/374 contesta vista la Sra. Asesora de Familia y a fs. 379 la Dra. R. informa sobre el actual domicilio de su representada.

A fs. 394/395 obra informe ETI N° 1088/15, quienes observan que G. está posicionada desde el reclamo con escasa o nula implicación y compromiso en la superación de la situación en que se encuentra. Sólo muestra interés en recibir apoyo económico o material, desde un lugar de reclamo y exigencia, deponiendo en respuestas materiales la responsabilidad

de resolución de conflictos. Su relato contiene inconsistencias internas así otros anteriores, por lo que resulta poco confiable.

A fs. 396/396vta., el 21/12/2015 se realiza audiencia con la Directora del SPD, el Secretario de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Coordinadora del Centro de Atención Primera de la Salud del Barrio Próspero Palazzo, Lic. Mónica Díaz integrante del ETI, Dras. Roldán y R..

A fs. 404/406 obra informe de la Secretaría de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

A fs. 422/423 obra informe del SPD del 15/06/2016 que da cuenta que G. y su hijo se hallan alojados en el Refugio de la Institución L. C., cuya convivencia se encuentra afectada con otras familias allí alojadas, dado que no acepta ni cumple con las normas acordadas.

A fs. 425/431 contesta vista la Sra. Asesora de Familia, quien peticiona nuevos oficios al SPD, Lic. Romina Cuadrillero, Dra. Royo e Institución L. C..

A fs. 443/444 integrantes del Equipo Técnico de la Institución "L. C." informan sobre la situación de G. D. y luego de relatar las intervenciones desarrolladas consideran que el dispositivo implementado ya no responde a las necesidades y problemática de la Srta. D., en la medida en que no se encuentra atravesando hoy en día una situación de violencia de género. Creen se hace necesario encontrar otra respuesta a su problemática

habitacional. Se hace evidente asimismo la necesidad de que la misma cuente con el acompañamiento de operadores en forma continua y permanente, ante las dificultades que evidencia para desenvolverse en forma autónoma.

A fs. 446 obra informe de la Lic. Romina Cuadrillero.

A fs. 448/457 contesta vista la Sra. Asesora de Familia y peticiona que el SPD se expida con relación al agotamiento de las medidas de protección, atento el tiempo transcurrido, adoptadas por dicho organismo.

A fs. 468 obra informe del que surge que todas las instituciones presentes (L. C., SPD, Jardín Maternal E. y CESIA) están de acuerdo en que se han agotado todas las medidas de protección ordinarias que establece la ley tanto Provincial como Nacional, por lo que acuerdan que es necesario incluir al niño en familia de acogimiento. Aclaran que las instituciones se hallan trabajando desde hace tiempo atrás con el abordaje de la situación en forma conjunta y articulada.

A fs. 469/470 obra informe del Centro de Promoción Barrial Jardín Maternal E..

A fs. 473 el SPD informa que no cuentan en sus registros con familia solidaria acorde a la edad del niño, que se encuentre en condiciones de integrarlo.

A fs. 479/481 la Sra. Asesora de Familia considera que deberá disponerse la integración provisoria del niño S. G. D. en familia solidaria por el término de 90 días, de lo que se corre vista a la Sra. G. E. D..

A fs. 482 el 20/10/2016 la magistrada

dispuso el llamado a toda la comunidad de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sean familias o únicas personas, que se encuentren en condiciones de dar abrigo un niño de dos años de edad.

A fs. 502/503 obra informe de los Dres. C. R. y Lic. G. G., quienes manifiestan que realizaban tratamiento psicoterapéutico con G. y que durante el período que asistió a los consultorios en ISSyS fue específicamente a realizar controles farmacológicos del trastorno del sueño. Solo la vio en tres oportunidades, una de las cuales ya había abandonado el espacio psicoterapéutico por decisión propia con lo cual a su espacio, luego del tercer control también lo abandonó. Durante los controles médicos G. respondía adecuadamente al tratamiento psicofarmacológico instaurado y que es importante que encuentre un espacio psicoterapéutico para su contención.

A fs. 508/509 el SPD informa mediante Nota N° 1205/2016 el 26/10/2016, sobre la reacción de G. cuando la Dra. R. acompañada por el Dr. C. le informan lo resuelto por la Sra. Jueza de familia en relación a la búsqueda de familia solidaria e integración provisoria en grupo familiar alternativo, solicitando medidas como el paradero del niño, la prohibición de acceso y acercamiento de su madre hacia el mismo y hacia personal e instalaciones donde funcionan el Programa genero L. C., Servicio de Protección de Derechos, C. N. y Jardín Maternal E., internación de G. y el secuestro de armas que la misma pudiera tener.

A fs. 510/511 el 26/10/2016 la Sra. Jueza de grado ordena entre otras medidas, el traslado y albergue transitorio del niño a la C. N., la prohibición

de acceso y acercamiento al mismo de su progenitora G. E. D. y a fin de resguardar la salud psicofísica del niño suspende provisoriamente el régimen de comunicación con su madre.

A fs. 530 la Dra. R. manifiesta que su representada se niega a suministrar los datos de la ubicación de la vivienda donde reside y que la misma resiste a que su hijo sea alojado en la C. N..

A fs. 577 el 11/11/2016 comparece ante la Sra. Magistrada G. D. con su abogada, quien refiere que tiene turno con una psicóloga y se compromete a cumplir lo que sea necesario.

A fs. 584/584vta. obra informe del SPD en el que hacen conocer que el 10/11/2016 se llevó a cabo la integración del niño S. D. en la familia de acogimiento.

A fs. 620/621 la Dra. R., el 12/12/2016, manifestó que el Ministerio de la Defensa Pública celebró contrato de locación de obra con la licenciada en psicología M. H. I. a fin de que practique el diagnóstico pericial de la salud mental de G. E. D. ordenado en autos.

A fs. 636/639 obra informe psicodiagnóstico elaborado por la Lic. I., quien expone que G. presenta una disminución de los recursos disponibles para formular, llevar adelante sus decisiones y actuar en forma completamente eficaz para sí misma. Esto se debe a que presenta menos recursos internos organizados y accesibles de los que cabría esperar. Aunque es inteligente, es inmadura. Su inmadurez se manifiesta, sobre todo en el terreno de la relación interpersonal, en el que ella se muestra muy

inepta y sin haber adquirido aún un repertorio de pautas de actuación eficaces. Por eso niega sus necesidades y E. las situaciones que requieren un compromiso afectivo. Se tendría que trabajar en la línea de poder ayudarla a salir de la repetición de la historia de judicialización de su vida. El vínculo hacia su hijo es muy fuerte, por lo que permitirle sostener un vínculo con él la puede ayudar a disminuir su nivel de ansiedad y a encontrar otro rumbo posible para su vida a través de la maternidad.

A fs. 649/656 la Sra. Asesora de Familia solicita se ordene la integración provisoria del niño S. G. D. en la familia de MJR y FNS por el término de 90 días con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos. Peticiona informes respecto a la conveniencia o no de reanudar el contacto materno filial, y en su caso, modalidad sugerida.

A fs. 657 el 10/01/2017 se realiza audiencia en la que la Sra. Jueza mantiene contacto personal con el niño y la familia de acogimiento.

A fs. 658/662 en igual fecha, la magistrada resuelve declarar la legalidad de la medida excepcional de integración del niño S. G. D. en la familia M.J.R. y F.N.S. adoptada por el Servicio de Protección de Derechos y a los fines de resguardar la salud psico física del infante, como medida excepcional prorroga la integración provisoria por el plazo de sesenta días del niño S. a la pareja compuesta por los Sres. M.J.R. y F.N.S., de conformidad con lo dispuesto por el art.59 inc. h) de la ley III N° 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con el acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos.

También se dispone dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de que evalúen la conveniencia del restablecimiento del vínculo materno filial entre la Sra. G. D. y el niño S. D., como así también de acuerdo a las constancias de autos, con las demás actuaciones que considere se expida respecto a la aptitud de la progenitora para proveer a los cuidados necesarios al infante.

A fs. 678 la Dra. S. Y. M. en representación de la Sra. G. E. D., interpone recurso de apelación contra la providencia del 10 de enero de 2017 en tanto prorroga la integración provisoria del niño S. G. D. por el plazo de sesenta (60) días en un grupo familiar alternativo.

A fs. 679/679vta. obra informe del SPD en el que manifiestan, respecto del contacto materno filial, que se cuentan con herramientas escasas que les permita decidir sobre lo peticionado, sumado a que las acciones cometidas por la nombrada conllevaron a que sea imposible elaborar un plan de trabajo a fin de que, sea factible demostrar evolución y reversión de causas que dieron origen a la medida, por lo que resulta imposible considerar el contacto materno filial.

A fs. 682/683 se agrega informe ETI N°24/17, quienes concluyen en lo referente al vínculo materno filial, que se evidencia la imposibilidad de cuidados protectorios adecuados. Se evalúa que S. ha estado expuesto desde su concepción a maltrato emocional, negligencia, exposición a riesgo por lo que resulta urgente que se le proporcione un marco de vínculos estables, reparatorios y continentes, que satisfagan de manera integral sus necesidades, habida

cuenta de que cuanto más temprano es el desamparo, más graves son las consecuencias en el desarrollo. En esta trama vincular no se releva ningún beneficio para el niño del contacto con la figura materna, entendiendo que éste está contraindicado.

A fs. 685/699vta., la Sra. Defensora Pública de Feria, en representación de la Sra. G. E. D., expresa los agravios que le causa la decisión apelada del 10 de enero de 2017.

Mediante sentencia interlocutoria N° 78/2017 esta Sala resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. E. D. a fs. 678 del legajo Expte. N° 61/2017, y en consecuencia, confirmar la resolución del 10 de enero de 2017.

De las copias obrantes en el presente legajo, surge que el 16/02/2017 la señora jueza rechaza el pedido de un régimen de comunicación provisorio entre el pequeño y su progenitora (fs. 833/835vta.). A fs. 841 la Sra. G. D. interpone recurso de apelación, el que concedido a fs. 847 fue desistido a fs. 856.

A fs. 842/844 obra informe psicológico de la Lic. A. D. S. respecto de G. D., quien concluye que se trataría de un tipo de personalidad inestable, tensa y apartada con dificultades para conectarse y conflictos severos con la autoridad, evidenciando oposicionismo, negatividad e inmadurez emocional. Deja constancia que el diagnóstico se encuentra atravesado por su situación personal de desamparo familiar y desarraigo afectivo encontrándose en una situación de extrema vulnerabilidad.

A fs. 845 obra informe del SPD del 20/03/2017, que expresa que hoy no están dadas las

condiciones para afirmar que el contacto materno filial sea conveniente, siempre teniendo en consideración el interés superior del niño, advirtiendo que, el contacto con su progenitora, no sumaría un beneficio para la integridad psicofísica de S..

A fs. 856/860 la recurrente formula observaciones al informe del SPD.

Mediante resolución obrante en fs. 864vta, el 15/03/2017 la magistrada en atención al estado de la causa, a los fines de resguardar la salud psico-física del infante en beneficio de su interés superior, como medida excepcional resolvió: " ***a)*** *Prorrogar la integración provisoria por el plazo de QUINCE (15) días, del niño S. G. D. D.N.I. N°54.638.011, a la pareja compuesta por los Sres. M.J.R. y F.N.S., de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 inc. h) de la ley III Nro. 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, con el debido acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos. (…)* ***c)*** *Líbrese oficio al Servicio de Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, a fin de que prosiga con la intervención otorgada oportunamente en autos, debiendo acompañar la integración del niño con los Sres. M.J.R. y F.N.S., presentando informes cada quince (15) días a éste Juzgado a los fines de la evaluación y evolución de la presente medida. Asimismo, atento el estado de autos y el tiempo transcurrido, ordeno al Servicio de Protección de Derechos que dictamine respecto de la situación jurídica de adoptabilidad del niño S. G. D. conforme Art. 607 inc. "c" del C.C.C.N. (…)"*

Contra dicha resolución la recurrente

interpuso recurso de apelación a fs. 881, el que fue otorgado a fs. 883 únicamente respecto al inciso a) de fs. 864vta., expresando agravios a fs.97/103vta. del presente legajo.

A fs. 897/898vta., la Lic. Patricia Stefanazzi Lucero, Directora de la Oficina Municipal de Derechos y Garantías de la Niñez, la Adolescencia y la Familia y Dra. Victoria Juárez, Asesora legal, peticionan: se revise la decisión en cuanto al restablecimiento de un régimen de comunicación entre el niño y su progenitora, se evalúe integral e interdisciplinariamente y correctamente la revinculación materno filial, conforme a la propuesta y dispositivo de trabajo efectuado por esa Oficina de Derechos y Garantías; se tenga en cuenta la propuesta pedagógica para el niño y se prorrogue la integración por el plazo de 60 días.

A fs. 900/901 el Servicio de Protección de Derechos dictamina se declare el estado de adoptabilidad del niño S. G. D. de conformidad a lo establecido por el art. 607 inc. c) del CCCN.

A fs. 907/908 obra informe del SPD del 29/03/2017 el que concluye que hoy no están dadas las condiciones para afirmar que el contacto materno filial sea conveniente, siempre teniendo en consideración el interés superior del niño.

A fs. 911/914 contesta vista la Sra. Asesora de Familia y luego de un pormenorizado detalle de las actuaciones relevantes de la causa, entiende que el régimen de comunicación en el contexto de una medida de protección excepcional forma parte del plan de trabajo con los progenitores y su implementación es

resorte exclusivo del órgano de protección de derechos. Considera que fijar un régimen de comunicación materno filial sin que la progenitora haya acreditado el sostenimiento del tratamiento psicológico (el cual retomó recién el 20/03/17) implica exponer al niño nuevamente a los vaivenes conductuales de su progenitora. Tiene presente que nos encontramos ante una situación familiar de extrema vulnerabilidad, tanto del niño como de la madre, sin embargo la condición de sujeto especial protección de su representado, le otorga un plus de garantías que implica priorizar sus derechos por sobre los de su madre.

Recepcionada la causa por este Tribunal, a fs. 108 no se juzga necesaria la realización de la audiencia, por haber tomado contacto con el niño, su grupo familiar conviviente y la progenitora en el legajo de copias Expte. N° 61/2017.

A fs. 111/113vta. de este legajo la Sra. Asesora de Familia contesta la vista que le fuera conferida en esta instancia y luego de precisar actuaciones judiciales y extrajudiciales llevadas a cabo con posterioridad a la elevación del legajo a este Tribunal, destacó que el Servicio de Protección de Derechos y la Oficina de Derechos y Garantías concluyeron que habían realizado todas las acciones tendientes a que la progenitora revirtiera las causas que dieron origen a la medida mediante un plan de trabajo y que no había elementos suficientes que permitan continuar con el plan de trabajo propuesto.

Señala que el dispositivo de trabajo propuesto por la Oficina de Derechos y Garantías no contemplaba la reanudación de la convivencia materno

filial, como pide se ordene la apelante, sino un plan de trabajo, que preveía no solo acciones a cargo o espacios gestionados por dicho organismo, sino también establecía compromisos a cargo de la progenitora y un dispositivo de vinculación materno filial. Ante el incumplimiento de algunos de los compromisos que asumió la progenitora, la Oficina de Derechos conjuntamente con el Servicio de Protección de Derechos dieron por finalizado el plan de trabajo, sin perjuicio de continuar garantizando los espacios terapéuticos gestionados, por lo que entiende se deberá confirmar la sentencia apelada.

Se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia en las que se tomó contacto personal con el niño y la familia de integración (fs. 248 Expte. 61/2017).

IV.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

Conforme expusiéramos en Expte. N° 61/2017 al analizar el recurso de la aquí apelante, se encuentran en juego en el presente proceso, los principios y valores que intenta resguardar la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Por un lado, los Estados partes deben procurar que los niños, en la medida de lo posible, sean cuidados por sus padres (art. 7.1), debiéndose respetar el derecho a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares (art. 8.1), directiva que se completa con el deber de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1). Pero al

mismo tiempo, se hace una excepción a esto último cuando las autoridades competentes determinen, de acuerdo a la ley y a los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño -mejor interés conforme una literal traducción-, agregando: "Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres..." (art. 9.1).

--En el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Y ello es lo que aconteció en autos al adoptarse las medidas excepcionales de prórroga de la integración del niño S. G. por el plazo de sesenta días en primer lugar y por quince días posteriormente, a la pareja compuesta por los Sres. M.J.R. y F.N.S, a instancia de informes emitidos por los operadores que intervenían en el control y seguimiento para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban la Sra. G. E. D. y su hijo y a los fines de resguardar la salud psico física del infante.

De los antecedentes del proceso e informes producidos (fs. 335/336, 373, 394/395, 443/444, 468, 469/470, 479/481, 508/509, 530, 639/639vta.) y que minuciosamente fueron sintetizados precedentemente, surge la situación de vulnerabilidad en que se

encontraba S. al momento de ser separado de su madre e integrado en una familia de acogimiento, y los nuevos informes no resultan favorables a la pretensión de la progenitora, no obstante la discrepancia que la misma esboza respecto de los mismos.

Contrariamente a lo que sostiene la recurrente, han sido múltiples las intervenciones dadas en primer lugar para hacer cesar su vulnerabilidad, peticionadas por la Sra. Asesora de Familia cuando aún era menor de edad y estaba embarazada y luego posteriormente las realizadas en beneficio del niño luego de su nacimiento. La propia recurrente reconoce el estado de vulnerabilidad en que se encuentra, no se trata aquí de ocasionarle un perjuicio a la madre o un simple capricho de la magistrada en separarla del niño, sino precisamente protegerlo por no encontrarse la misma en condiciones de proteger el interés superior de su hijo.

Resulta decisivo lo manifestado por la Sra. Asesora de Familia al contestar la vista que le fuera conferida en esta Alzada, al expresar que en reunión celebrada entre el Servicio de Protección de Derechos y la Oficina de Derechos y Garantías, ambos organismos concluyeron que se habían realizado todas las acciones tendientes a que la progenitora revirtiera las causas que dieron origen a la medida mediante un plan de trabajo y que no había elementos suficientes que permitan continuar con el mismo y ante el incumplimiento de algunos de los compromisos que asumió la progenitora, tal como el sostenimiento del tratamiento psicológico frente a la personalidad de la madre, cuya estabilidad no pregarantiza que pueda brindarle los cuidados,

atención y contención que el niño necesita, los organismos dieron por finalizado el plan de trabajo.

Conforme lo expusiéramos en nuestra anterior decisión, no logra desvirtuar la recurrente con su queja los fundamentos dados por la a quo en la resolución que impugna, ni en cada una de las actuaciones judiciales que precedieron a la resolución recurrida respecto del criterio de valoración que en todos los casos debe ser la conveniencia e interés del niño. La magistrada –no obstante el desconocimiento que formula la quejosa- fue clara al decidir en tal sentido a los fines de resguardar la salud psico física del infante y en beneficio de su interés superior.

Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial. No se demostró en autos que la solución adoptada sea contraria al interés superior de S. ni se hizo mención en los agravios a los informes profesionales elaborados en autos, ni al dictamen de la Sra. Asesora, quien vela por los intereses del infante. Cuestiones y opiniones que, involucrando a niños, en modo alguno pueden ser minimizados.

En la solución del caso, la preferencia no puede ser otra que otorgarle prioridad al pequeño. Por ello, debe darse al niño, quien se encuentra constituyendo su aparato psíquico y necesita un ambiente facilitador que le proporcione la estabilidad, el sostén que asegure su salud psíquica, y la posibilidad en consecuencia de ser integrado a una familia solidaria que le permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

Doctrina calificada ha expresado asimismo que: “La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional” (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss).

Bien se ha dicho que rige en el caso el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En tal sentido, en razón de encontrarse transitando una etapa de la vida en la cual los adultos deben actuar con precaución, que se traduce en un cuidado atento y diligente, protectoria de la madre hacia el niño, conducta que no es la adoptada por la recurrente conforme los informes de los distintos operadores que han intervenido en el mismo, permiten a este Tribunal concluir que en el interés superior de S. G., la prórroga de la medida excepcional adoptada es adecuada a las circunstancias del caso(teniendo en mira para ello asegurar el pleno e integral desarrollo de su vida, salud física y psíquica). Por lo expuesto, los agravios formulados por la apelante no han de prosperar, y en consecuencia se confirmará la resolución venida en apelación.

V.- Las costas de esta instancia se

imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por G. E. D. a fs. 59 de este legajo, y en consecuencia, confirmar la resolución del 15 de marzo de 2017.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. R., Defensora Pública en representación de la recurrente, en la suma de dinero equivalente a ocho (8) JUS.

3) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 102.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS